



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



108

5/507

INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.** en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **Orden de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/128/21 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno,**

U040SQ Q DE JUP A Q Q V Q W O X A J O S C O U C E J U U U A U C V C E U O O O A Q Q U I T Q O Q P A U P Q O P O O S O O A U P Q U I T Q O Q A U P A S U U A U V E F I A J U Q O U A Y O U O O U A J U U C E U E Y F O G A O S C E S O Y A O P O U S O O A U C E U U C E U O P O Q E Y A C O O U U A E S C A Q Q U I T Q O Q P A U O S O Q A Q O P V O

objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFFA/39.2/2C.27.1/092/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **018/24 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **treinta de mayo del dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

conviniere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.** Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

**SEXTO.-** Que esta autoridad tuvo a bien practicar una visita de verificación al cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al visitado, mediante acuerdo del emplazamiento y medidas correctivas 018/2024 de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **veintinueve de enero del dos mil veinticinco**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de verificación **PFFA/39.2/2C.27.1/092/21/25 VA**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.** Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día seis de febrero del dos mil veinticinco.

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **tres de marzo del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

**DÉCIMO.-** Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)

2



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$120,154.68 ( CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



109

INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

I. Que el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral **32** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/092/21**, practicada el día **dieciocho de agosto dos mil veintiuno**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento **081/24, de fecha 04 de abril de 2024**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$120,154.58 (CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.)



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

1. Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento no cuenta con canaletas para contención en caso de derrames
2. Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento no cuenta con sistema de contención de derrames, fosa de contención o pretil de contención,
3. Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento no cuenta pared de contención
4. Durante la visita de inspección se observó que fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encontraron 1 tambo de 200 litros conteniendo residuos peligrosos de equipo de protección personal gastado (sólidos contaminados) y trapos impregnados de aceite mezclados con residuos de manejo especial y municipal
5. Durante la visita de inspección se observó que no etiqueta los residuos peligrosos que genera, como lo son: 22.6 kilogramos de trapo contaminado, 17.9 kilogramos de envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, 6.5 kg de aserrín con aceite, 0.7 kg de equipo de seguridad contaminado, 0.7 kg de lámparas fluorescentes gastadas.
6. Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con cedula de operación anual



Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/092/21**, practicada el día **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que en el **área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con**





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

**canaletas para contención en caso de derrames**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **018/24 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y, mediante el acta de **verificación de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente

UOÁÓSQ P CEUPA XOP VOÁUCESCEÜCEJAUUAÜCE/CEJUOÁOÁP QUIT CEQPÁÜP ZOPÓP OESÁOÁÜP QUIT CEQÁ ÜPÁSUUAÜCEVÉFFI ÁJUQ OUYA OÜOÜÁJ7 ÜÜCEUÉY ÁGEÁOÁSCESÖY ÁOP OÜESÁOÁÜCE ÜÜCEÜP OCEY ÁOÜOÜU Á CESQÁ QUIT CEQ PÁÜ ÓSQÁKOPVO

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente o curso, **toda vez, que si bien es**

UOÁÓSQ P CEUPA XOP VOÁUCESCEÜCEJAUUAÜCE/CEJUOÁOÁP QUIT CEQPÁÜP ZOPÓP OESÁOÁÜP QUIT CEQÁ ÜPÁSUUAÜCEVÉFFI ÁJUQ OUYA OÜOÜÁJ7 ÜÜCEUÉY ÁGEÁOÁSCESÖY ÁOP OÜESÁOÁÜCE ÜÜCEÜP OCEY ÁOÜOÜU Á CESQÁ QUIT CEQ PÁ Ü ÓSQÁKOPVO

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos **no cuenta con sistema de contención de derrames, fosa de contención o pretil de contención**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **018/24 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y, mediante el acta de **verificación de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente

**"2. Se cuenta con un pretil de contención de derrames"**

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente o curso, **toda vez que si bien es cierto del acta de inspección dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se observó que área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistema de contención de derrames, fosa de contención o pretil de contención**, también lo es que **al momento de practicar la visita de verificación precisada en el párrafo anterior, se observó que el visitado ya cuenta con un pretil de contención de derrames**, por lo que se acredita que su cumplimiento ha sido posterior a la visita de inspección.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos **no cuenta con pared de contención**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso b), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **018/24 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

Por otro lado y, mediante el acta de **verificación de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente

**"3. Se cuenta con un pretil de contención de derrames"**

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente o curso, **toda vez que si bien es cierto del acta de inspección de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se observó que área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con un pretil de contención de derrames**, también lo es que **al momento de practicar la visita de verificación precisada en el párrafo anterior, se observó que el visitado ya cuenta con un pretil de contención de derrames**, por lo que se acredita que su cumplimiento ha sido posterior a la visita de inspección.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento, **se observó fuera del área de almacenamiento 1 tambo de 200 litros conteniendo residuos peligrosos de equipo de protección personal gastado (sólidos contaminados) y trapos impregnados de aceite mezclados con residuos de manejo especial y municipal**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracciones II, y III del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **018/24 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y, mediante el acta de **verificación de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

**"4. Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento no se encontró la presencia de residuos peligrosos equipo de protección gastado (sólidos contaminados) y trapos impregnados con residuos de manejo especial, se**





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

*observo que el residuo envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos son envasados en un tambo de plástico de 200 litros el cual cuenta con tapa y arillo: el residuo jabon con alcohol almacenado en un porrón de plástico de 20 kilos..”*

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente o curso, **toda vez que si bien es cierto del acta de inspección de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se observó que área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos rebasa la capacidad de almacenamiento,** también lo es que **al momento de practicar la visita de verificación precisada en el párrafo anterior, se observó que el visitado ya no rebasa la capacidad de almacenamiento,** por lo que se acredita que su cumplimiento ha sido posterior a la visita de inspección.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada.**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, (22.6 kilogramos de trapo contaminado, 17.9 kilogramos de envases vacíos que contuvieron materiales peligroso, 6.5 kg de aserrín con aceite, 0.7 kg de equipo de seguridad contaminado, 0.7 kg de lámparas fluorescentes gastadas),** por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **018/24 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro,** y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y, mediante el acta de **verificación de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco,** y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

**“5. Los residuos peligrosos se identifican con etiqueta que contiene el nombre del generador, nombre del residuo peligroso con características de peligrosidad, fecha de entrada al almacén...”**

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente o curso, **toda vez que si bien es cierto del acta de inspección de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se observó que no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos**, también lo es, que **al momento de practicar la visita de verificación precisada en el párrafo anterior, se observó que el visitado ya etiqueta debidamente los envases**, por lo que se acredita que su cumplimiento ha sido posterior a la visita de inspección.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con Cedula de Operación Anual**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **018/24 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y, mediante el acta de **verificación de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

**“6. No se exhibe Cédula de operación anual correspondiente al año 2020”**

Que al acta de verificación se le concede valor probatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se acredita *que no se exhibe Cédula de operación anual correspondiente al año 2020*

Sin embargo, y mediante escrito presentado el día seis de febrero del dos mil veinticinco, manifestó lo siguiente:

Se anexa a la presente Autocategorización como pequeño generador de Residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 26 de octubre de 2017.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

El Informe Anual de Residuos Peligrosos mediante la Cedula de Operación solo es aplicable a grandes generadores de residuos peligrosos, no aplica para pequeños generadores de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 46 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, y con relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Anexo 2

Asimismo, exhibió la siguiente documental:

**Documental Pública:** Consistente en la Autocategorización como **PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS**, la cual contiene sello de recibido de la Secretaría del día 26 de Octubre del 2017.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles

Por lo cual y derivado del registro como **PEQUEÑO GENERADOR** al que pertenece el visitado, podemos observar que no se encuentra en los supuestos que ordenan los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda **VEZ QUE ESTA ES ÚNICAMENTE PARA LOS GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, por lo que la presente obligación NO ES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIA.**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, cuenta con **un transformador que utiliza aceite dieléctrico, con capacidad de 300 kva<sup>2</sup>s, marca Transformadores eléctricos RTE, y con número de serie 10388**, para el cual **no exhibe los análisis correspondientes para determinar que este último esté libre de Bifenilos Policlorados**, de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y virtud de que el visitado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **018/24 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no exhibió escrito alguno ante esta autoridad y por medio de cual acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y, mediante el acta de **verificación de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

UO AOST P CEU P A V O P O A U C S O U C E J A U U A U C E U O O A P O U T O E W P A  
O U P O P O P O S O O O U P O U T O O O U P A S U U A E V E F F I A U C O U A A O U O O U A U T U U C E U E Y  
F C E A O O A S O S O Y A O P O U C S A O A U C E U U C E U O P O C E Y A C E O O U U A S O A P O U T O E G P A  
U T O S O C E X O P V O

Sin embargo, mediante escrito presentado el día seis de febrero del dos mil veinticinco, manifestó lo siguiente:

UO AOST P CEU P A U O P V C E Y A O P O U A U C S O U C E J A U U A U C E U O O A P O U T O E W P A  
O U P O P O P O S O O O U P O U T O O O U P A S U U A E V E F F I A U C O U A A O U O O U A U T U U C E U E Y A C E A  
O O A S O Y A O P O U C S A O A U C E U U C E U O P O C E Y A C E O O U U A S O A P O U T O E G P A U T O S O C E X  
X O P V O

Exhibió la siguiente documental

UO AOST P CEU P A U O P V C E Y A O P O U A U C S O U C E J A U U A U C E U O O A P O U T O E W P A  
O U P O P O P O S O O O U P O U T O O O U P A S U U A E V E F F I A U C O U A A O U O O U A U T U U C E U E Y A  
F C E A O O A S O S O Y A O P O U C S A O A U C E U U C E U O P O C E Y A C E O O U U A S O A P O U T O E G P A U T O S O C E X  
X O P V O

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente o curso, **toda vez que si bien es cierto del acta de inspección de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se observó que no contaba con los análisis correspondientes para determinar que su transformador se encontraba libre de Bifenilos Policlorados**, también lo es que **mediante escrito presentado ante esta autoridad con fecha seis de febrero del dos mil veinticinco, exhibió los análisis realizados por la empresa Representaciones y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., en fecha 6 de febrero del dos mil veinticinco**, por lo que se acredita que el visitado dio cumplimiento posterior a la visita de inspección, lo que se puede verificar con la fecha que calzan los Estudios que exhibe en autos y que corresponden al año en curso.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.





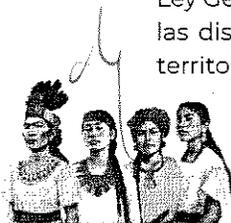
INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/092/21**, practicada el día **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

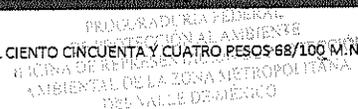
Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. No acredita que en el **área de almacenamiento cuenta con canaletas para contención en caso de derrames**, en contravención a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
2. No acredita que en el área de almacenamiento **cuenta con sistema de contención de derrames, fosa de contención o pretil de contención**, en contravención a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos,
3. No acredita que en el área de almacenamiento **cuenta con pared de contención**, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso b), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
4. No almacena debidamente los residuos peligrosos, toda vez que se observó fuera del área de almacenamiento **1 tambo de 200 litros conteniendo residuos peligrosos de equipo de protección personal gastado (sólidos contaminados) y trapos impregnados de aceite mezclados con residuos de manejo especial y municipal**, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracciones II, y III del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos
5. **No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos**, (22.6 kilogramos de trapo contaminado, 17.9 kilogramos de envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, 6.5 kg de aserrín con aceite, 0.7 kg de equipo de seguridad contaminado, 0.7 kg de lámparas fluorescentes gastadas), en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
6. No demuestra que su **transformador que utiliza aceite dieléctrico, con capacidad de 300 kva's, marca Transformadores eléctricos, RTE, y con**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

**número de serie 10388**, se encuentre libre de bifenilos policlorados a través de los métodos analíticos aplicables, infringiendo con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2.1, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **018/24** del **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, consistente en que el visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, dio total y debido cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que las irregularidades fueron subsanadas.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

#### A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. La infracción consistente en **no contar con dispositivos necesarios para su área de almacén temporal de residuos peligrosos**; es **CONSIDERADA GRAVE**, toda vez, que en un derrame además de pérdidas económicas, representa un riesgo ambiental cuya magnitud dependerá de las características biogeoquímicas del suelo y de la cantidad y del material derramado. Al hablar de materiales peligrosos, el riesgo aumenta en magnitud por las características del material; por lo que, al ser liberado por causas naturales o derivadas de la actividad humana, puede causar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

El área alrededor y por encima del nivel de suelo de un tanque o de un grupo de ellos debe contar con drenaje o con diques para prevenir descargas accidentales de líquidos haciendo peligrar las propiedades adjuntas o llegando a cuerpos de agua. La capacidad volumétrica del dique no debe ser menor que la mayor cantidad de líquido que pueda ser liberado del tanque más grande dentro del área del dique, considerando un tanque lleno (API STANDARD 2508 Design and construction of ethane and ethylene installations A-10).

El personal que maneja residuos peligrosos ya sea en su transportación, almacenamiento, tratamiento o eliminación, está en mayor riesgo. Por ello y con la finalidad de prevenir la





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

exposición de este personal a los residuos, ya sea por inhalación, ingestión o absorción por la piel (a través de lesiones en la piel o salpicaduras en los ojos), se deben implementar programas de seguridad con medidas de protección. El personal que entra en contacto con residuos peligrosos deberá recibir entrenamiento por parte de otras personas con experiencia en el manejo de los mismos. También se les deberán dar por escrito instrucciones claras de los procedimientos normales, las medidas de seguridad y las acciones que deberán tomarse en caso de algún accidente (Ostrosky, P., et al; Efectos de los RP sobre la salud IN: Rivero, S., O. et al; Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 55-80).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es\\_tfacs102.html](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html)). El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publicación, U.S.A. 1996, pag. 129).

Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analicemos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F.; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN: Rivero, S., O.; Garfias, V., González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

2.- La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados **es considerada GRAVE** toda vez que impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105.

La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que si lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pag. 413.

Los generadores deben etiquetar cada contenedor usado, para reunir los requerimientos de esta subparte, antes de ser transportado fuera del sitio: (a) Residuos médicos sin tratar. Cada contenedor de residuos médicos debe tener resistencia al agua y una etiqueta pegada o impresa por la parte exterior del contenedor. La etiqueta debe incluir las palabras residuos peligroso biológico infeccioso, y el símbolo universal de biológico infecciosos desplegado en una de las caras del contenedor. Cuando la bolsa plástica sea usada dentro de un contenedor, no será necesaria la etiqueta. (b) Residuos médicos tratados. Los envases con residuos médicos no requerirán de una etiqueta de acuerdo a lo establecido en esta sección, pero bajo lo establecido en la siguiente sección que marca que los generadores (incluyendo intermediarios) deberán marcar cada contenedor de residuos médicos de acuerdo a los siguientes requerimientos antes de ser transportados internamente o fuera del sitio: la superficie exterior de la contenedor deberá ser marcada con una etiqueta resistente al agua que contenga la siguiente información: (1) nombre del generador o intermediario, (2) número de identificación del generador o intermediario, (3) nombre del transportista, (4) número de identificación o del permiso del estado, si esto no aplica se utilizará la dirección del transportista, (5) fecha de embarque, (6) volumen de residuos médicos (Code Of Federal Regulations 29 Part 259.44 Labeling Requirements, Revised As Of July 1, 2002 Published By Office Of Federal Register, National Archives And Records Administration

3.- El no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPC,s de Bifenilos Policlorados, **ES CONSIDERADA GRAVE**, en razón de que, en Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aun pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la fuente de contaminación puede ser transportado. En la atmósfera, los BPCs están presentes en forma de partículas sólidas o en forma de vapor. Eventualmente volverán a la tierra y al agua depositándose en forma de polvo o en la lluvia y la nieve. En el agua, los BPCs pueden ser transportados por corrientes, pueden adherirse a sedimentos del fondo o a partículas en el agua, y pueden evaporarse al aire. Los BPCs pesados se depositarán preferentemente en sedimentos, mientras que es más probable que los BPCs más livianos se evaporen al aire. Los sedimentos que contienen BPCs también pueden liberar BPCs al agua que los rodea. Los BPCs se adhieren firmemente al suelo y pueden permanecer en el suelo durante meses o años. En general, mientras más átomos de cloro contienen, más lentamente se degradan. La evaporación parece ser un proceso importante a través del cual los BPCs más livianos abandonan el suelo. Los BPCs en el aire pueden acumularse sobre las hojas y las partes descubiertas de las plantas y de cosechas de alimentos.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 018/24 del cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/092/21**, practicada el día **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PPPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25



diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



veintiuno, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$ 8,364.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25



profesionales vigentes a partir del **1 de enero del 2025** corresponde a la cantidad de **\$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **arrendado**, implica el pago de los gastos que implica el mismo, como lo es el arrendamiento del sitio, servicio de luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**" NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".**  
Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita**





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

*por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones **II, III, XIV, y XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

**“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

1. El no contar con dispositivos necesarios en un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, al no contratar personal capacitado que realice las tareas de diseño y construcción de aquellos elementos básicos que debe contener el área de almacenamiento temporal y toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento se generan residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos, por lo que no invierte en el instrumental y material necesario destinado a la seguridad del personal y de los residuos peligrosos que se generan, tendientes a favorecer que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones específicas de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos
2. El no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales
3. El no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de BPC, s, y por lo tanto, se puede determinar que ese transformador se encuentra operando, por lo cual se obtuvo un beneficio económico, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado y personal capacitado para ello le permite un ahorro en dinero y en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus





INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio económico para su empresa, sin contar con este requisito ambiental

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona visitada **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II, III, XIV, y XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



120

INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d), lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, No acreditaba que en el área de almacenamiento cuenta con canaletas para contención en caso de derrames, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una sanción por la cantidad de **\$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 177** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco
2. Por la infracción prevista en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c), lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, el visitado no contaba con sistema de contención de derrames, fosa de contención o pretil de contención, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una sanción por la cantidad de **\$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 177** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

3. Por la infracción prevista en el artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso b), lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, el visitado No acredita que en el área de almacenamiento cuenta con pared de contención, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 177** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco
  
4. Por la infracción prevista en el artículos 40, y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracciones II, y III del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, el visitado No almacenaba debidamente los residuos peligrosos, toda vez que se observó fuera del área de almacenamiento 1 tambo de 200 litros conteniendo residuos peligrosos de equipo de protección personal gastado (sólidos contaminados) y trapos impregnados de aceite mezclados con residuos de manejo especial y municipal y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)**







INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

serie 10388, se encuentre libre de bifenilos policlorados a través de los métodos analíticos aplicables y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 177** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, una multa global de **\$120,154.68 ( CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.)** equivalente a **1,062** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones **II, III, XIV, y XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, con una **MULTA** total de **\$120,154.68 ( CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.)** equivalente a **1,062** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

**SEGUNDO.** El visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,





122

INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>. Inicio de Sesión

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: al cual no se le coloca numeral alguno.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.





123

INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

**SÉPTIMO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

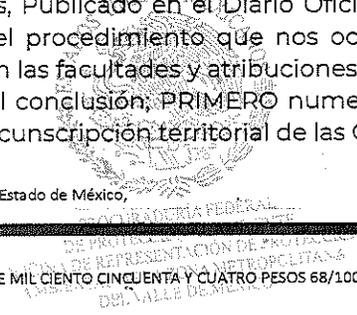
**OCTAVO.** - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al



Así lo Acordó y firma el C. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: DETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00084-2021  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 040/25

de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/FNC



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

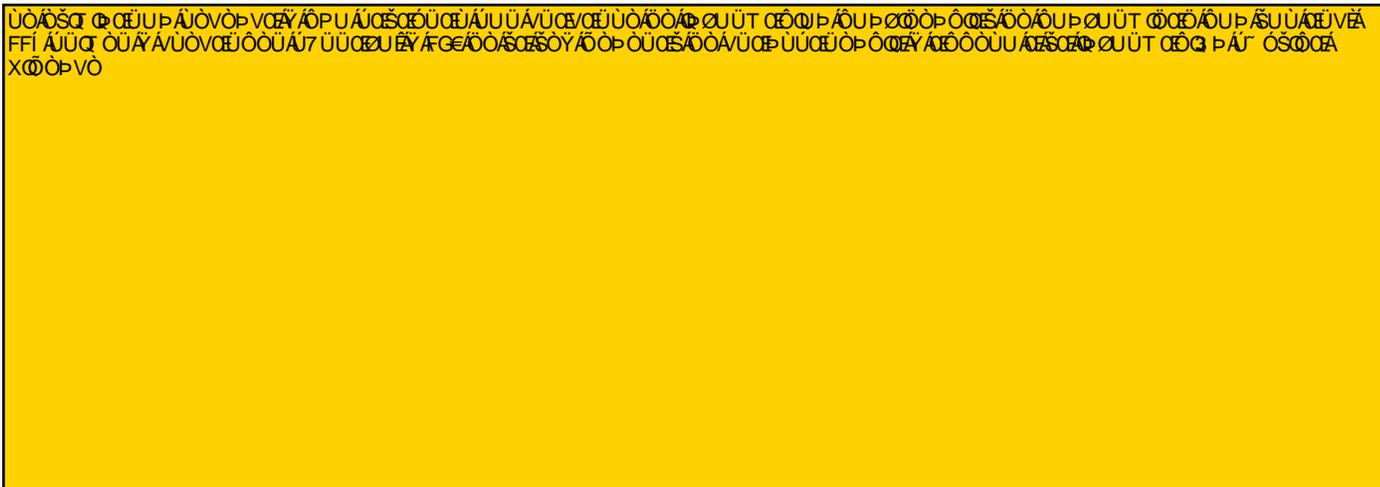
Expediente administrativo No.: PFPA/39.2/25-27-1/00084-2021

PETERGENTES Y JABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Ecatepec de Morelos siendo las 12 horas con 20 minutos del día 14 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzad Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 0204/00129, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025. me



para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 00 minutos del día 15 del mes abril del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena





### NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

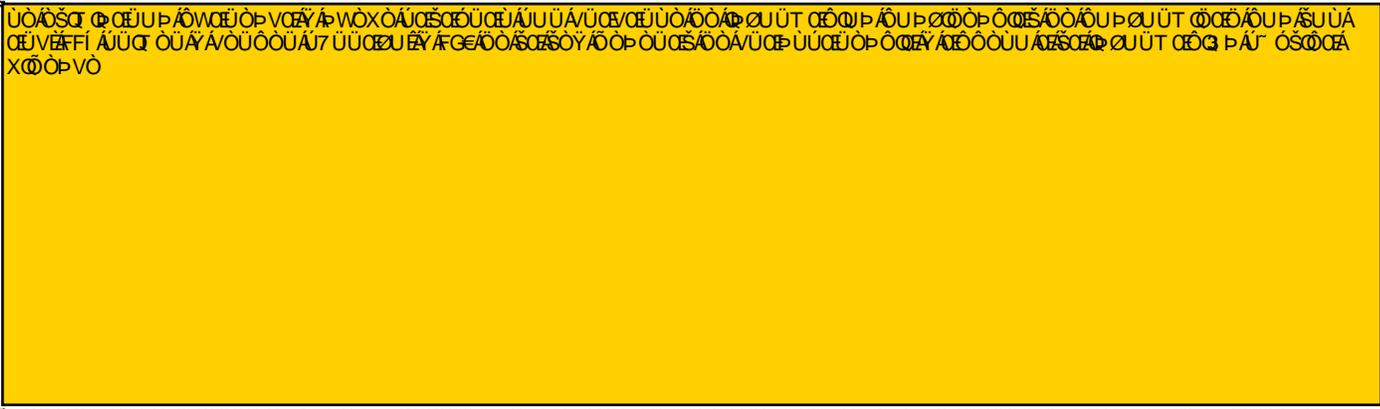
Expediente administrativo No.: PFPA/

DETERGENTES Y SABONES SASIL, S.A.P.I. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Ecatepec de Morelos siendo las 12 horas con 00 minutos del día 15 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Cabeza Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025. me constituí en el inmueble marcado con



que con este momento y con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 107, 108 y 109 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: la Resolución Administrativa 040/25 de fecha 10 de marzo de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA en ese entonces Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, (actualmente Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México) y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 32 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 15 minutos del día 15, mes abril del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

